

**PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL
PONENCIA: MGDA. MARÍA DE LOS ÁNGELES CAMACHO
MACHORRO.
TOCA NÚMERO**

Ciudad Judicial Puebla, a veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve.

V I S T O S: Para resolver los autos del toca XXXXXXXX, relativo al recurso de apelación interpuesto por XXXXXXXX, XXXXXX por su propio derecho, contra la sentencia definitiva dictada por el Ciudadano Juez de lo Civil XXXXXXXXX, dentro de los autos del expediente XXXXXXXX, relativo al JUICIO REIVINDICATORIO, promovido por la hoy apelante, contra XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXX, fue llamado a juicio; y,

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. En el expediente mencionado, el citado Juez dictó sentencia definitiva, cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:

*"...**PRIMERO.** El suscrito juzgador, fue competente, para conocer y fallar sobre la acción **REIVINDICATORIA** promovida por **XXXXXXXXXXXX**, en contra de **XXXXXXXXXXXX**.- **SEGUNDO.** La actora **XXXXXXXXXXXX** no probó su acción.- **TERCERO.** Se absuelve a los demandados **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** de las prestaciones reclamadas por **XXXXXXXXXX**.- **CUARTO.** Se condena a la parte actora al pago de gastos y costas generadas con motivo del presente juicio..."*

SEGUNDO. Inconforme con dicho fallo, XXXXXXXXXXXX, con la personalidad antes citada, interpuso recurso de apelación que dio origen a este toca que se resuelve; y,

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Para dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 396 y 397 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, la presente sentencia sólo tomará en consideración los agravios legalmente expresados, concretándose a apreciar los hechos como consten probados en las actuaciones judiciales de primera instancia.

SEGUNDO. Antes de analizar los motivos de inconformidad, se precisa que no existe precepto legal que obligue a la Autoridad de Segunda Instancia a transcribirlos, pues el artículo 396 del ordenamiento legal antes invocado, sólo impone el deber de analizarlos. Apoya lo anterior, el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado, antes de su especialización en Materia Civil, del Sexto Circuito, que puede ser localizado en la página 409, Tomo IX, Abril de 1992, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: **"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EL TRIBUNAL AD QUEM NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS"**.

Sin embargo, este Tribunal para mejor comprensión del asunto, considera prudente realizar una síntesis de los argumentos de disenso que expone la recurrente, en los que señala básicamente lo siguiente:

Que le agravia que el A quo, en la sentencia definitiva haya determinado que no acreditó el primer elemento de la acción reivindicatoria que promovió, puesto que sí lo hizo, como también acreditó los demás elementos.

Aduce; que también le agravia que el juez del conocimiento, haya otorgado valor probatorio pleno al contrato privado de compraventa de diez de agosto de mil novecientos setenta y siete, respecto del predio denominado XXXXXXXXXX, XXXXXXXXX,

puesto que no lo valoró en forma integral, además, se encuentra afectado de nulidad, ya que de su contenido se desprende que XXXXXXXX, vendió el predio en cuestión, con el consentimiento de su esposa, quien compareció a dicho acto pero no firmó el contrato, ni lo firmó alguna persona a su ruego o en su nombre, y por tanto, se encuentra afectado de nulidad.

Agrega; que con el peritaje rendido por el Licenciado en Derecho XXXXXXXXXXXX, perito en grafoscopia y caligrafía, que nombró y quien se ciñó a los principios de probidad, honradez, congruencia y rectitud, quedó acreditado que la firma estampada en el contrato arriba mencionado, no corresponde al puño y letra de XXXXX, XXXXXX, por tanto, los peritajes rendidos por el perito nombrado por el demandado y el tercero en discordia, no deben ser tomados en cuenta ya que el primero, anexa fotografías de las firmas cuestionadas e indubitables, en forma incompleta, y el segundo, no puede sostener su versión de que es auténtica la firma de XXXXXXXX, XXXXXX, XXXXXXXX.

Por último, refiere; que el Juez natural valora las pruebas de manera inadecuada, al hacerlo individualmente y no en su conjunto, concatenándolas una con otra, pues si lo hubiera hecho, se hubiera percatado de que si acreditó todos y cada uno de los elementos de la acción que hizo valer.

TERCERO. Son inoperantes los agravios esgrimidos por la apelante XXXXXX XXXX XXXXXXXX, según las consideraciones de índole legal, que a continuación se detallan.

En efecto, el Juez natural, al pronunciar el fallo combatido, en lo que aquí importa consideró:

"...Por lo que hace al primero de los elementos, en concepto del suscrito resolutor no se encuentra acreditado, por lo siguiente.-----

Como punto de partida, es menester señalar que si bien es cierto la actora **XXXXXXXXXXXX** **XXXXX XXXXXX**, acompañó a su escrito inicial de demanda, el testimonio del instrumento **XXXXX XXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX**, que contiene la aplicación parcial de bienes hereditarios respecto al predio denominado el "XXXXXX" ubicado en **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, realizada por la señora **XXXXXXXXXXXX** en su carácter de albacea definitiva de la sucesión intestamentaria a bienes de **XXXXXXXXXXXX** a favor de sí misma, respecto al predio mencionado anteriormente, con las siguientes medidas y colindancias: Al NORTE **XXXXXXXX**, linda con **XXXXXX**; al SUR mide **XXXXXX** linda con **XXXXXX**; al ESTE.- Mide **XXXXXX** linda con **XXXXXXXXXX** y al OESTE mide **XXXXXX**, linda con **XXXXXX**; con una superficie de trece mil ciento cuatro metros cuadrados, también lo es, que basta un análisis de los autos integradores de la causa, para advertir con meridiana claridad que **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** al contestar la demanda mediante libelo fechado el **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** y presentado el **XXXXXX** de esa misma anualidad ante la oficialía de este Juzgado, adujo en lo medular que era improcedente la acción intentada por la actora, en virtud de que él era el propietario del bien inmueble que le reclama **XXXXXXXXXX**, exhibiendo para justificar tal aserto, un contrato privado de compra venta celebrado el diez de agosto de mil novecientos setenta y siete, entre el señor **XXXXXXXXXX** con el consentimiento de su esposa como vendedores y el señor **XXXXXXXXXX** en representación del entonces menor de edad **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** como compradores, respecto a una fracción de terreno que se encuentra ubicada **XXXXXXXXXX**, municipio **XXXXXX**, conocido como

el XXXXXXXX con las siguientes medidas y colindancias AL NORTE: mide 74.50 metros y colinda con calle en medio y bienes de los señores XXXXXXXXXXXX, al SUR mide 70.25 metros y colinda con el Ejido del pueblo de XXXXXXXX; al ORIENTE mide XXX metros y colinda con calle en medio y bienes del señor XXXXXXXX ; al PONIENTE mide XXXX metros y colinda con el comprador.-----

Sobre el t3pico en comento, resulta importante enfatizar, que la actora objet3 la firma que se le atribula al se3or XXXXXXXXXXXX aduciendo en esencia que la firma que obraba en tal acto jur3dico no hab3a sido puesta del pu3o y letra de tal persona, ofreciendo para tal efecto la pericial en Grafoscop3a a cargo del Licenciado XXXXXXXXXXXX, quien determin3: -----

[...]

As3 las cosas, el demandado ofreci3 la pericial en Grafoscop3a a cargo de la Maestra XXXXXXXXXXXX, quien al respecto determin3 como conclusi3n: -----

[...]

En virtud de lo anterior, al haber contradicci3n entre las opiniones ofrecidas por las partes, se dio la intervenci3n correspondiente al Licenciado XXXXXXXXXXXX en su car3cter de perito tercero en discordia nombrado de entre la lista de peritos auxiliares del Poder Judicial del Estado de Puebla, quien concluy3:-----

[...]

Como puede apreciarse, a partir del dictamen emitido por la experta nombrada por el demandado Maestra XXXXXXXXXXXX, mismo que encuentra corroboraci3n con el resultado de la experticial

emitida por la perito tercero en discordia nombrado por este Juzgado esto es, el Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXX quienes formulan una exposición detallada acerca de los antecedentes y métodos utilizados en su dictamen, **determinando que la firma que se le atribuye al señor XXXXXXXX en el contrato privado de compra venta de XXXXXXXXXXXXXXXX sí proviene de su puño**, es por lo que el suscrito arriba a la irrestricta convicción de que los dictámenes propuestos por el demandado y por el perito tercero en discordia, merecen el valor de prueba plena al cual alude el artículo 344 del código Procesal de la Materia y como consecuencia de lo anterior, resultan ser elementos de **prueba contundentes para acreditar que el señor XXXXXXXX FUE LA PERSONA QUE PLASMÓ SU CONSENTIMIENTO EN EL ACTO JURÍDICO DE XXXXXXXXXXXXXXXX PARA REALIZAR LA VENTA DE UN BIEN A FAVOR DE XXXXXXXXXXXX EN REPRESENTACIÓN DEL ENTONCES MENOR DE EDAD XXXXXXXXXXXX CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS:** AL NORTE: mide XXXX metros y colinda con calle en medio y bienes de los señores XXXXXXXX, al SUR mide XXXX metros y colinda con el Ejido del pueblo de XXXXXXXX; al ORIENTE mide XXXX metros y colinda con calle en medio y bienes del señor XXXXXXXX (actualmente con el señor XXXXXXXX); al PONIENTE mide XXXXX metros y colinda con el comprador.-----

A contrario sensu, del dictamen suscrito por el Licenciado XXXX XXXXXXXX (perito nombrado por la actora) carece de valor probatorio, lo anterior resulta, porque debe recordarse que toda opinión pericial constituye meros indicios que el órgano jurisdiccional de la causa deberá apreciar con los restantes elementos de prueba, ante lo cual debe reiterarse que el anterior elemento de prueba suscrito por el perito nombrado por la actora, se encuentra contradicho con la emitida por el perito

nombrado por el demandado y por el experto tercero en discordia.-----

Por su aplicación se cita la tesis jurisprudencial con número de registro 199190, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, V, Marzo de 1997, Página: 725, Tesis: VI.2º. J/91, que a la letra indica: -----

"PRUEBA PERICIAL, VALORACION DE LA (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).

[...]

En concordancia con lo anterior, el suscrito considera que no se encuentra justificado el primero de los elementos que conforman la acción reivindicatoria, toda vez que tal y como se puede constatar, existen dos documentos que acreditan la propiedad del inmueble afecto a la causa y si bien es cierto el exhibido por el demandado XXXXXXXXXXXX se trata de un contrato privado de compraventa, también lo es, que durante el curso del procedimiento no se justificó por la actora que la firma atribuida al señor XXXXXXXXXXXX **en el contrato privado de compra venta de XXXXXXXXXXXX fuera falsa, por el contrario, en autos se encuentra justificado que la misma proviene de su puño y letra, de ahí que se arribe a la convicción de que tal documental es eficaz para acreditar la propiedad del citado bien, luego entonces, al existir en autos elementos de prueba con los cuales se justifica la propiedad del inmueble afecto a la causa por parte de XXXXXXXXXXXX , así como de XXXXXXXXXXXX, es la razón por la cual se arribe al convencimiento de que no se encuentra demostrado el primero de los elementos de la acción reivindicatoria promovida por la citada XXXXXXXX.**-----

Es aplicable por analogía y por las razones que la sustentan la tesis con número de registro 182739, cuyo epígrafe y contenido es el siguiente:

ACCIÓN REIVINDICATORIA. EL CONTRATO DE COMPRAVENTA EXHIBIDO PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD ES INEFICAZ PARA TAL EFECTO, SI SE DEMUESTRA EN EL JUICIO QUE LA FIRMA DEL VENDEDOR ES FALSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

[...]

*En congruencia con lo anterior, debe concluirse en el sentido de que la parte actora no ha probado el primero de los elementos de la acción **REIVINDICATORIA**, por lo que innecesario sería analizar el segundo y tercero, pues aun cuando estuviese demostrado, al faltar uno de ellos, es lógico que no podría declararse probada la misma, razón por la cual, lo procedente es decretar que la acción puesta en ejercicio no se encuentra demostrada y como consecuencia de lo anterior, deberá decretarse la negativa judicial a condenar a los demandados **XXXXXXXXXXXXX a la entrega de la fracción de terreno del inmueble que les reclama XXXXXXXXXXXXX**, por lo que se absuelve a los demandados de las prestaciones que se le reclaman y por haber dado motivo al juicio, la parte actora deberá pagar las costas judiciales originada con su tramitación...".*

En contra de las consideraciones transcritas, la recurrente no vierte algún razonamiento lógico jurídico que combata la impugnada, pues no ataca las razones que el A quo expuso, al determinar que no se encuentra acreditado el primer elemento de la acción reivindicatoria puesta en marcha, y por ende, no evidencia, que el Juez del conocimiento haya

violado la ley o la haya interpretado inexactamente, al arribar a tal determinación, además, no controvierte las consideraciones del referido Juez, en el sentido de que el contrato privado de compraventa de XXXXXXXXXXXXX, es eficaz para acreditar que XXXXXXXXXXXXX, es propietario del inmueble materia del juicio, ni señala como es que con el dictamen rendido por el perito que nombró quedó acreditado que la firma estampada en el contrato arriba mencionado, si corresponde al puño y letra de XXXXXXXXXXXXX, solo se concreta a referir que dicho perito se ciñó a los principios de probidad, honradez, congruencia y rectitud, acreditando que la firma estampada en el contrato arriba mencionado, no corresponde al puño y letra de XXXXXXXXXXXXX, lo cual de ninguna manera evidencia la ilegalidad del fallo combatido.

Aunado a lo anterior debe decirse, que no pasa desapercibido que todo motivo de inconformidad, no por rigor o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos razonados necesarios tendientes a justificar las transgresiones que se aleguen, evidenciando que las consideraciones medulares en que se sustenta el fallo atacado son contrarias a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, y esto, no acontece en el caso, motivo por el cual, como se dijo con antelación, este agravio deviene inoperante.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia por reiteración número I.4o.A. J/48, Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Enero de 2007, Pág. 2121, bajo la voz y texto siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS
EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL
RECURRENTE SON AMBIGUOS Y
SUPERFICIALES.-** *Los actos de autoridad y las
sentencias están investidos de una presunción de*

validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

Concerniente al argumento de la recurrente en cuanto a que objetó el contrato de compraventa exhibido por el demandado XXXXXXXXXXXX, porque de su contenido se desprende que XXXXXXXXXXXX, vendió el predio en cuestión con el consentimiento de su esposa, quien compareció a dicho acto pero no firmó el contrato, ni lo firmó alguna persona a su ruego o en su nombre, y por tanto, se encuentra afectado de nulidad, es menester referir; que este argumento también deviene inoperante toda vez que la inconforme se limita a repetir lo que adujo en su escrito de contestación a la vista que se le dio respecto de las pruebas aportadas por XXXXXXXXXXXXXXXX, lo cual de ninguna manera incide, sobre las consideraciones emitidas por el A quo, al analizar el contrato privado de compraventa en cuestión, y considerar que es

eficaz para acreditar la propiedad del inmueble materia del juicio, a favor de XXXXXXXXXX.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia por reiteración, aplicable por analogía al caso, de la Octava Época, Registro: 216777, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 63, Marzo de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: II.3o. J/44, Página: 40, del rubro siguiente:

***CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES,
SI SE CONCRETAN A REPETIR LOS AGRAVIOS Y
NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y
FUNDAMENTOS DEL FALLO.***

[...]

Por otra parte, en relación a lo que aduce la recurrente en cuanto a que el Juez natural valora las pruebas de manera inadecuada, al hacerlo individualmente y no en su conjunto, concatenándolas una con otra, pues si lo hubiera hecho, se percataría de que si acreditó todos y cada uno de los elementos de la acción que hizo valer, debe decirse, que en tratándose de valoración de pruebas, corresponde a la inconforme no sólo atacar el valor otorgado por el juzgador, sino también decir que valor en su caso le corresponde y el impacto que tienen en su beneficio en la sentencia, lo cual no acontece en el caso, razón por la cual, este agravio también resulta inoperante.

Al efecto tiene aplicación la jurisprudencia por reiteración VI.2o.C. J/185 de la Novena Época, Registro: 191782, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Mayo de 2000, Materia(s): Civil, Página: 783, del epígrafe siguiente:

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. CUANDO SE ALEGA VALORACIÓN ILEGAL DE PRUEBAS, DEBE PRECISARSE EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS MISMAS.

[...]

De los razonamientos vertidos anteriormente se arriba a la determinación de confirmar la sentencia combatida.

Para concluir debe decirse; que toda vez que la apelante XXXXXXXXXXXX, no obtuvo resolución favorable a sus intereses en la substanciación del recurso de apelación que planteó, en esta Instancia, se le condena al pago de gastos y costas originados por la tramitación de dicho recurso, en términos de lo dispuesto por el arábigo 420 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva, dictada por el Ciudadano Juez de lo Civil, dentro de los autos del expediente XXXXX, relativo al JUICIO REIVINDICATORIO, promovido por XXXXXXXXXXXX por su propio derecho, contra XXXXXXXXXXXX.

SEGUNDO. Se condena a la apelante al pago de los gastos y costas originados por la tramitación del presente recurso.

Notifíquese en forma **domiciliaria** a XXXXXXXXXXXX por su propio derecho, XXXXXXXXXXXX.

Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos y documentos al juzgado de su origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por Unanimidad, lo resolvieron los Ciudadanos Magistrados que integran la Primera Sala en Materia Civil del Honorable Tribunal Superior de Justicia en el Estado, Abogados María Belinda Aguilar Díaz, Ignacio Galván Zenteno y María de los Ángeles Camacho Machorro, habiendo sido **PONENTE** de este asunto **LA TERCERA DE LOS NOMBRADOS**, y firman ante la Secretaria que autoriza y da fe, Abogada MAGDALENA AGUILAR SÁNCHEZ. Doy fe.

XXXX.

